

1.- TITULO:

CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO, COMBATE A LA PRODUCCION Y AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 23 de septiembre de 1990.

2.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR:

En el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador esta Convención entró en vigor el 26 de Octubre de 1993.

3.- ORIGEN DEL DOCUMENTO:

MINISTERIO FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

4.- DOCUMENTOS CONEXOS: Registro Oficial 304 de 26 de Octubre de 1993.
(Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).

(Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO, COMBATE A LA PRODUCCION Y AL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS. Convenio No. 000. RO/ 304 de 26 de Octubre de 1993.

Art. 1.- El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile armonizarán sus políticas y realizarán programas coordinados para la prevención del uso indebido, la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y para la rehabilitación de farmacodependiente.

Las políticas y programas anteriores tomarán en cuenta las Convenciones Internacionales sobre la materia en que ambos países sean Partes.

Art. 2.- Para el logro de los objetivos estipulados en el Artículo anterior, las autoridades designadas por las Partes desarrollarán las siguientes actividades con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones:

a) Se prestarán colaboración técnico - científico e intercambiarán información sobre productores y proveedores y sobre traficantes individuales o asociados.

b) Desarrollarán estrategias coordinadas para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la rehabilitación del farmacodependiente; asimismo, intercambiarán información sobre programas nacionales que se refieran a estas actividades.

c) Se prestarán mutuamente colaboración técnica con el fin de intensificar el establecimiento de medidas para detectar, controlar y erradicar plantaciones y cultivos realizados con el objeto de extraer de ellos sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicas. d) Intercambiarán información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

e) Se suministrarán recíprocamente, información acerca de las sentencias condenatorias dictadas contra narcotraficantes.

f) A solicitud de una de las Partes, la otra proporcionará los antecedentes que posea sobre narcotraficantes.

g) Procurarán llevar a cabo el Intercambio de personal de sus servicios competentes para el estudio de las técnicas especializadas utilizadas en el otro país.

h) De común acuerdo, establecerán los mecanismos que se consideren necesarios para la adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente Convenio.

i) Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes Contratantes, en virtud de lo señalado en los literales a) y f) del presente Artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de los respectivos Servicios Públicos, los que tendrán carácter de reservados y no serán destinados a la publicidad.

Art. 3.- Para los efectos del presente Convenio, se entiende por servicios competentes los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la prevención del uso indebido de drogas, de la represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y de la rehabilitación del farmacodependiente.

Art. 4.- Las Partes Contratantes, en la medida que lo permita sus disposiciones legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de drogas, calificación de la reincidencia y aseguramiento de bienes.

Igualmente, se comunicarán las sentencias ejecutoriadas dictadas por delitos por el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

Art. 5.- Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta Ecuatoriano - Chilena de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, encargada de coordinar las acciones señaladas en el Artículo 2 del presente Convenio, que estará integrada por los representantes que cada Gobierno designe.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

a) Recomendar a los Gobiernos Partes del presente Convenio, las acciones específicas conjuntas a que hubiere lugar, las cuales se desarrollarán a través de los Servicios competentes de cada país, así como evaluar el cumplimiento de tales acciones.

b) Elaborar planes para la prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la rehabilitación del farmacodependiente.

c) Transmitir a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio.

d) Crear Subcomisiones Mixtas y,

e) Elaborar su propio reglamento.

4

Las reuniones de la Comisión serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes y se celebrarán anualmente y en forma alternada en Chile y en el Ecuador sin perjuicio de que, en caso necesario, se puedan convocar por la vía diplomática reuniones extraordinarias.

Art. 6.- El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes mediante un canje de notas diplomáticas. Estos Acuerdos se someterán en cada país a los trámites de aprobación interna correspondientes.

Art. 7.- El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio se dará por terminado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con seis meses de anticipación.